

86-D-13 y acum.

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil catorce.

En la audiencia de prueba efectuada el ocho de mayo de este año, el abogado David Esaú Mena Pérez, apoderado general judicial del señor Edmin Herver Hernández, expuso que de conformidad con el art. 350 del Código Procesal Civil y Mercantil, el interrogatorio directo lo hará la parte que haya propuesto la prueba.

Añadió que en el presente caso, el interrogatorio directo al señor Hernández fue desarrollado por la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón, Coordinadora de Instrucción de este Tribunal, y no por su persona, cuando en realidad fue él quien propuso la declaración de parte del denunciado.

Al respecto, es preciso aclarar que el art. 91 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que cuando se trate de la declaración de la propia parte ya sea del denunciante o denunciado, el interrogatorio lo realizará el Tribunal.

En virtud de lo anterior, la licenciada Villalta de Chacón realizó en debida forma el interrogatorio al señor Hernández, pues debe aplicarse la normativa específica de la materia y no el Código Procesal Civil y Mercantil, que es de aplicación supletoria.

Además, el abogado Mena Pérez pudo posteriormente llevar a cabo su interrogatorio al señor Hernández con las correspondientes técnicas de oralidad, por lo que en ningún momento el interrogatorio efectuado por este Tribunal le causó indefensión a su mandante o menoscabo en sus garantías procesales.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **I. Relación del caso.**

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el veintinueve de agosto de dos mil trece por el señor

contra el señor Edmin Herver

Hernández, Jefe del Departamento Médico y Médico Coordinador del Sistema de Información Gerencial del referido nosocomio.

El denunciante señaló que el quince de febrero de dos mil trece el señor Hernández explicó al señor \_\_\_\_\_ cónyuge de una paciente ingresada en el citado hospital, que necesitaban hacerle un examen de urgencia a su esposa, el cual se practicaba en otro nosocomio y cuyo costo era de dos mil quinientos dólares (US\$2,500.00), acordando retirarse juntos a las tres de la tarde para realizarlo.

Indicó que el dieciocho de febrero del referido año, el señor \_\_\_\_\_ se presentó a la Dirección del hospital a interponer la denuncia respectiva por el hecho descrito.

Adicionalmente, manifestó que el seis de julio de dos mil doce la señora \_\_\_\_\_ interpuso denuncia en contra del señor Hernández, ya que éste le ofreció sus servicios médicos de forma particular, recibiendo un adelanto de ciento cincuenta dólares (US\$150.00).

Aclaró que la paciente fue reevaluada y finalmente intervenida en el hospital nacional con un resultado satisfactorio (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, luego de prescindir de la investigación preliminar, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Edmin Herver Hernández por la aparente transgresión a la prohibición ética de *aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*, regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental y se concedió al servidor público antes mencionado el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 13).

3. El abogado David Esaú Mena Pérez, en representación del señor Hernández, mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil trece, indicó que no eran ciertos los señalamientos en contra de su mandante; a su vez, manifestó que existen incongruencias en las actas de reporte de quejas y denuncias interpuestas por los pacientes inconformes.

Agregó que en declaraciones juradas rendidas por los señores \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_, estos reconocen que el señor Hernández no ofreció servicios particulares de medicina, sino que ellos mismos preguntaron qué se podía hacer si los servicios médicos no eran brindados por el Hospital de Chalatenango.

Finalmente, solicitó que se absolviera a su representado (fs. 18 al 25).

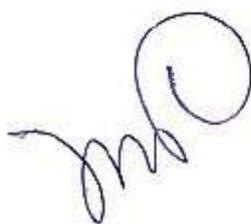
4. Mediante oficio recibido el veintidós de octubre de dos mil trece, el señor Reynaldo Comejo Reyes, Director del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" de Chalatenango, expresó que el dieciséis de octubre de dos mil trece, la señora \_\_\_\_\_ se presentó al Departamento de Trabajo Social de dicho hospital a ratificar su denuncia contra el señor Edmin Herver Hernández (fs. 26 al 28).

5. En la resolución de las doce horas con veinte minutos del catorce de enero de este año, julio de dos mil trece, se acumuló a este procedimiento el tramitado con referencia 86-A-13.

Asimismo, se declaró sin lugar la petición del abogado David Esaú Mena Pérez de absolver a su mandante en esa etapa del procedimiento. se abrió a pruebas el mismo por el plazo de veinte días, se requirió informe al Director del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez"; y se comisionó a la Coordinadora de Instrucción para que se constituyera a las instalaciones de ese nosocomio, con el fin de entrevistar a potenciales testigos de los hechos atribuidos al señor Hernández, se presentara a los lugares de residencia de los señores \_\_\_\_\_

e \_\_\_\_\_ con el mismo fin y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de los hechos (fs. 29 y 30).

6. Mediante oficio recibido el doce de febrero de este año, el señor Pedro David Romero Mejía, Jefe de Residentes del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", indicó el diagnóstico médico que efectuó el doctor Edmin Herver Hernández en los casos de las señoras \_\_\_\_\_



tratamiento y exámenes que les prescribió a cada paciente.

Aclaró que los estudios y exámenes que se realizan en el Hospital son gratuitos y cuando se trata de exámenes de “sub especialidad” se tramitan a través de la oficina de trabajo social para que se efectúen en otros establecimientos dentro de la red pública de salud, a fin de que el paciente no incurra en gastos económicos innecesarios y otros inconvenientes (f. 59).

7. Por su parte, la Coordinadora de Instrucción de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. 61 al 71).

8. Mediante escrito recibido el veintiuno de febrero del corriente año, el abogado David Esaú Mena Pérez ofreció prueba documental, propuso la declaración de su mandante señor Edmín Herver Hernández y requirió prueba pericial para realizar un estudio a los expedientes de las señoras e (f. 85).

9. Por resolución de las diez horas con veinte minutos del veinticuatro de marzo de este año, se declaró sin lugar la prueba pericial requerida por el abogado Mena Pérez, se citaron como testigos a los señores y y se citó al señor Hernández para que rindiera su declaración de parte (f. 86).

10. Mediante escrito recibido el seis de mayo del corriente año, el abogado Mena Pérez solicitó copia simple de los informes presentados por la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón, Coordinadora de Instrucción de este Tribunal, y por el Director del Hospital Nacional “Dr. Luis Edmundo Vásquez” de Chalatenango (f. 94).

11. Por resolución de las ocho horas del ocho de mayo de este año, se declaró sin lugar la petición del abogado Mena Pérez respecto a extenderle copia simple del informe rendido por el Director del Hospital Nacional “Dr. Luis Edmundo Vásquez”, y se decidió certificar el informe presentado por la licenciada Villalta de Chacón, Coordinadora de Instrucción de este Tribunal (f. 95).

12. El ocho de mayo del año en curso, se recibió la declaración de los señores y la de parte del señor Edmín Herver Hernández, servidor público denunciado.

En síntesis, el señor expresó que es médico cirujano y urólogo, que labora en su clínica particular y en el Hospital Nacional “Dr. Luis Edmundo Vásquez”.

Explicó que conoció al doctor Hernández por teléfono y por ese medio mantuvo inicialmente su relación, en la cual comentaban casos de pacientes.

Mencionó que el doctor Hernández le refirió pacientes como en tres ocasiones, y este le preguntaba cuánto podía costar un servicio.

Señaló que quien indicaba directamente el precio al paciente y quien cobraba era el doctor Hernández y luego él le cancelaba.

Reveló que desconocía que los pacientes referidos del doctor Hernández fueran del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" y que no llevó expedientes de los mismos porque no iban a volver y porque alguno de ellos llegó de noche.

Por su parte, el señor \_\_\_\_\_, en lo medular, expresó que su esposa se enfermó el diez de febrero de dos mil trece, y que estuvo ingresada tres días en el Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" desde el once del mismo mes y año por cálculos en los riñones.

Indicó que el catorce de febrero del año referido conoció al doctor Hernández en el referido hospital, quien lo llevó a un pasillo y le explicó que era necesario operar a su esposa de los riñones "en una clínica" y le comentó que dicha cirugía costaba entre dos mil cuatrocientos y dos mil quinientos dólares.

Relató que el doctor Hernández habló por teléfono con otro médico y le dio en un papel el número de teléfono de la clínica de este último, la dirección y su propio número.

Explicó que el quince de febrero de dos mil trece su esposa fue dada de alta del mencionado hospital y buscando la salida del mismo se encontraron con la trabajadora social, a quien comentó que el doctor Hernández los mandaba a una clínica particular en la que le iban a hacer una operación a su esposa.

Mencionó que la trabajadora social les expuso que el tratamiento de su esposa podía realizarse en el citado hospital nacional.

Reveló que luego de ese encuentro ya no llevó a su cónyuge a la clínica particular sino a su casa, y que ya no necesitó ninguna operación.

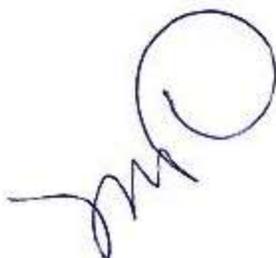
Declaró que volvió a ver al doctor Hernández pues se presentó en su casa con unos abogados, quienes pidieron los Documentos Únicos de Identidad de él y su esposa para redactar un documento, en el que ellos pusieron su huella.

Manifestó que no sabía que contenía el documento por no saber leer ni escribir, y que fue al Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" a denunciar al doctor Hernández.

Por otro lado, la señora \_\_\_\_\_ expresó que en julio de dos mil doce, el ginecólogo del hospital de Chalatenango le comentó que necesitaba una operación por tener cáncer y que él podía realizar la cirugía en agosto del mismo año.

Relató que llevó unos exámenes al doctor Edmin Hernández para su evaluación, quien le explicó que su enfermedad era grave, que debía hacerse pronto la operación y que la misma podía efectuarla él el trece de julio de dos mil doce en el Hospital Militar con un costo de tres mil dólares, para lo cual debía dar un anticipo de ciento cincuenta dólares.

Señaló que se presentó en la clínica de Rayos X "Aguilares" a dejar el anticipo antes referido.



Mencionó que el trece de julio de dos mil doce cuando se arreglaba para ir al Hospital Militar recibió una llamada del ginecólogo, quien le dijo que no se fuera a otro hospital; pues en el nacional la iban a atender bien sin pagar nada.

Indicó que el uno de agosto de dos mil dice le fue practicada la cirugía en el Hospital Nacional de "Chalate" sin ningún costo.

Manifestó que se presentó con la trabajadora social del referido nosocomio a denunciar al doctor Hernández.

Explicó que en octubre de dos mil trece, el denunciado llegó a su casa a pedirle que levantara la denuncia, y lo acompañó donde unos abogados, quienes hicieron un documento en el que puso su huella, y que no sabía que contenía por no saber leer ni escribir.

Reveló que al día siguiente llegaron los representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a su casa a decirle que volviera a denunciar al doctor Hernández, por lo que fue a la delegación de dicha institución y nuevamente al mencionado hospital nacional a ratificar su denuncia.

Por su parte, el señor Edmín Herver Hernández declaró que labora en el Hospital Nacional de Chalatenango desde junio de dos mil siete como Jefe del Departamento de Medicina Interna y Coordinador del Sistema de Información "Pericial", en jornada ordinaria de lunes a viernes de las ocho a las catorce horas.

Aclaró que si no puede hacerse un examen en dicho nosocomio, la trabajadora social los tramita para pacientes de escasos recursos.

Señaló que él evalúa a los pacientes en medicina interna y que es interconsultante de todas las áreas, por lo que estima los riesgos y escribe su recomendación en el expediente.

Indicó que según su criterio clínico y médico, la señora no podía operarse en el hospital nacional por su edad y por problemas pulmonares, por lo que le explicó a ella y a su hija los riesgos.

Aseguró que la hija de la señora \_\_\_\_\_ le preguntó si la cirugía podía hacerse en otro lugar y más rápido, por lo que les planteó una nueva evaluación, la cual fue realizada en la clínica de Rayos X "Aguilares". Negó haberle hecho el ofrecimiento de ser atendida en el Hospital Militar.

En el caso de la señora \_\_\_\_\_, manifestó que le aclaró al esposo de esta que necesitaba dos tipos de exámenes y una evaluación por un especialista, que los exámenes no se realizaban en el Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", sino en la clínica de Rayos X "Aguilares" o en la de San Juan Baustista.

Relató que fue en esa última clínica que se realizó una ultrasonografía por un médico particular a la señora \_\_\_\_\_ y que fue el señor \_\_\_\_\_ quien le preguntó por un médico especialista en Chalatenango.

Negó que existiera una relación entre el doctor \_\_\_\_\_ y él y aclaró que atiende a pacientes en la clínica de Rayos X "Aguilares" "muy ocasionalmente" (fs. 97 al 109).

## II. Hechos probados

1) El señor Edmin Herver Hernández ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Medicina Interna y Coordinador del Sistema de Información Gerencial en el Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" del departamento de Chalatenango, según la denuncia presentada por el Director de dicho nosocomio y su propia declaración (fs. 1 y 106 vuelto).

2) El seis de julio de dos mil doce la señora \_\_\_\_\_ fue evaluada por el señor Edmin Herver Hernández, quien le refirió no estar apta para cirugía en el Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", que la misma debía hacerse pronto y que podía efectuarla él el trece de julio de dos mil doce en un hospital particular con un costo de tres mil dólares, de conformidad con el testimonio de dicha paciente, las copias de las denuncias presentadas por ella en el Hospital Nacional antes indicado y en la Delegación Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en Chalatenango, y el acta de ratificación de la referida denuncia (fs. 8, 27, 28, y 104 al 106 vuelto).

3) La señora \_\_\_\_\_ canceló ciento cincuenta dólares al señor Edmin Herver Hernández como anticipo por servicios profesionales, los cuales fueron devueltos a su hija señora \_\_\_\_\_ el tres de agosto de dos mil doce, como consta en la copia del recibo de entrega de dicha cantidad (f. 12).

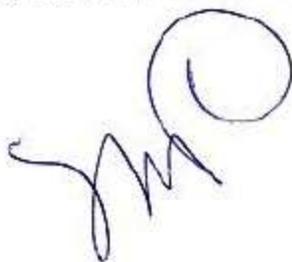
4) El catorce de febrero de dos mil trece, el señor \_\_\_\_\_ mientras su esposa se encontraba ingresada en el Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", conoció al señor Edmin Hernández, quien lo llevó a un pasillo, le explicó que era necesario operar a su cónyuge de los riñones en una clínica particular y le comentó que dicha cirugía costaba entre dos mil cuatrocientos y dos mil quinientos dólares, según su propia declaración y la copia de la denuncia presentada en el referido nosocomio (fs. 2, y 101 al 104).

5) El señor Edmin Herver Hernández refirió pacientes al señor \_\_\_\_\_, cobrando primero a aquellos y luego cancelando a este último cantidades de dinero por sus servicios, de conformidad con el testimonio del señor \_\_\_\_\_ (fs. 98 al 101).

## III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Edmin Herver Hernández se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de "*aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*", contenida en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.



Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas.

En definitiva, lo que el artículo 6 letra g) de la LEG pretende es prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere conflicto de intereses, entendido este de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de dicha ley como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

En el presente caso, con la prueba vertida ha quedado verificado fehacientemente que el señor Edmin Herver Hernández es servidor público en el Hospital Nacional “Dr. Luis Edmundo Vásquez” del departamento de Chalatenango, desempeñándose como Jefe del Departamento Médico y Médico Coordinador del Sistema de Información Gerencial.

Se ha comprobado además que el seis de julio de dos mil doce el señor Hernández en el ejercicio de su cargo señaló a la señora \_\_\_\_\_ que la cirugía que necesitaba no podía realizarse en el referido nosocomio, que la misma debía hacerse pronto y que podía realizarla él el trece del mismo mes y año en un hospital particular, con un costo de tres mil dólares.

Se acreditó también que la señora \_\_\_\_\_ canceló ciento cincuenta dólares (US\$150.00) al señor Hernández como anticipo por servicios profesionales.

Por otra parte, en febrero de dos mil trece el señor Hernández, también en el ejercicio de su cargo público, explicó al señor \_\_\_\_\_ que era necesario operar a su cónyuge de los riñones en una clínica particular y le comentó que dicha cirugía costaba entre dos mil cuatrocientos y dos mil quinientos dólares.

Asimismo, se verificó que el señor Hernández refirió pacientes al señor \_\_\_\_\_, cobrando primero a ellos y luego canceló sus servicios a este último, de conformidad con el testimonio del mismo señor \_\_\_\_\_.

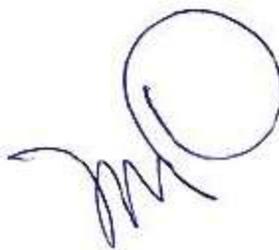
Finalmente, el señor \_\_\_\_\_ Jefe de Residentes del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", aclaró en su informe que los estudios y exámenes que se realizan en ese nosocomio son gratuitos y cuando se trata de exámenes de "sub especialidad", se tramitan a través de la oficina de trabajo social para que se efectúen en otros establecimientos dentro de la red pública de salud, a fin de que el paciente no incurra en gastos económicos innecesarios (f. 59).

Al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que el señor Edmin Herver Hernández ofreció a los señores \_\_\_\_\_ paciente y cónyuge de otra paciente del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" respectivamente, servicios médicos particulares, cobrándoles por ellos una cantidad de dinero, la cual en el caso de la primera paciente fue entregada parcialmente.

Es decir, el señor Hernández ofreció servicios médicos particulares a pacientes de un hospital público, por las relaciones e intereses que mantenía en la época de los hechos investigados en el sector privado; lo que le provocó un conflicto de intereses en el desempeño de su función pública, en virtud del cual comprometió la atención de las mencionadas pacientes.

En efecto, el referido servidor público con su conducta hizo prevalecer su interés particular sobre el interés público y la misión de la institución pública en la que se desempeña, pues su actuación debía estar enfocada a brindar la mejor atención posible a las pacientes sin costo alguno.

Es dable precisar que los servicios médicos particulares ofrecidos por dicho servidor público son brindados gratuitamente por la red pública de salud; pero él pretendió cobrarlos de manera privada.



En definitiva, en el transcurso de este procedimiento, se ha acreditado que el señor Hernández ofreció servicios médicos particulares a pacientes de un hospital público; lo que conduce a la lógica conclusión de que mantenía responsabilidades en el sector privado que le generaron un conflicto de intereses en el desempeño de su función como servidor público en el período investigado y, en consecuencia, infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental.

Así pues, la conducta del infractor ha afectado colateralmente el ejercicio de la función estatal en el sector de salud, pues como se apuntó en párrafos anteriores, los servidores públicos deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a *vocación de servicio*, con base en el principio ético de responsabilidad.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual exige anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Hernández cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, la infracción ética comprobada en este procedimiento por parte del señor Edmin Herver Hernández supuso un desempeño ineficiente de la función pública, un abuso en el ejercicio de su cargo y un detrimento de la imagen de la institución pública para la cual labora; por lo que resulta pertinente imponer al infractor una multa de diez salarios mínimos, equivalentes a dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00), por la transgresión a la prohibición ética establecida en la letra g) del art. 6 de la LEG.

#### **VI. Finalmente, al analizar las declaraciones juradas de los señores**

en las que aseguraron haber sido ellos quienes se abocaron al señor Edmin Herver Hernández para solicitar servicios médicos particulares, se

constata que el abogado David Esaú Mena Pérez, apoderado del infractor, fue quien firmó a ruego de los comparecientes (fs. 23 y 24).

Sin embargo, los señores \_\_\_\_\_ declararon expresamente que no conocían el contenido de los referidos documentos, pues ninguno puede leer ni escribir y que no les fueron en realidad leídos y consecuentemente tampoco explicados sus efectos; lo que pone en perspectiva un comportamiento profesional antiético del referido abogado y de los notarios que autorizaron las citadas declaraciones, señores Pedro Antonio Torres Perdomo y Sergio Guillermo Alvarenga Romero (103 y 105 vuelto).

Así pues, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente del abogado Mena Pérez y los notarios Torres Perdomo y Alvarenga Romero; e informarse de dicha conducta a la instancia encargada de vigilar la conducta de los citados profesionales.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra g), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Edmin Herver Hernández, Jefe del Departamento Médico y Médico Coordinador del Sistema de Información Gerencial del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" del departamento de Chalatenango, con una multa total de diez salarios mínimos urbanos para el sector comercio, equivalentes a dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,241.00), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, ya que ofreció servicios médicos particulares a pacientes del referido nosocomio.

b) *Incorpórese* los datos correspondientes del denunciado en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) *Certifíquense* los folios 23 y 24 y la presente resolución a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia para que, de ser pertinente, ejerza las acciones legales correspondientes respecto de la actuación de los abogados David Esaú Mena Pérez, Pedro Antonio Torres Perdomo y Sergio Guillermo Alvarenga Romero.

d) *Comuníquese* la presente resolución al Director del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez", para los efectos consiguientes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



**VOTO RAZONADO DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO,  
MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:**

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las diez horas del día ocho de mayo de dos mil catorce (fs. 97 al 109) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en Administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes”; en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará

primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”.

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

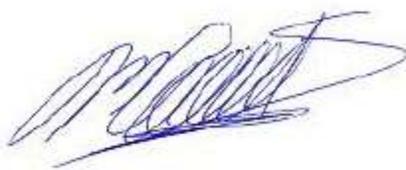
El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2° determina: “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de Ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y en ningún momento puede el Pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Edmin Herver Hernández, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Instructora Licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón (fs. 61 al 71), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, regulada en el art. 6 letra g) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Edmin Herver Hernández.

San Salvador, veintisiete de mayo de dos mil catorce.



**PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.**

